

HENRY GUTIERREZ LAKATT
ABOGADO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NORTE DEL SANTANDER
E. S. D.

ASUNTO: SE PRESENTAN EXCEPCIONES PREVIAS.

REF. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra contractual promovido por ZAIRA LOZANO MACIAS y otros contra LEONARDO GORDILLO GOMEZ y otros.

RAD. 68-00-131-03-004-2021-00197-00.

=====

HENRY GUTIÉRREZ LAKATT, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.192.483 expedida en, Cartagena, y portador de la T.P. No. 168.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Especial de la parte demandada LEONARDO GORDILLO GÓMEZ., muy respetuosamente acudo ante su despacho dentro del termino que me concede la ley me permito de presentar EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso las cuales pongo de presente:

EXCEPCIONES PREVIAS.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Con respecto a la **FALTA DE COMPETENCIA**, tenemos que la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

En nuestro caso particular estamos ante un proceso verbal de responsabilidad civil extra contractual el cual fue presentado en Bucaramanga por Competencia, ya que los hechos se fueron en el municipio el playon, Santander, sin embargo la empresa demandada y real propietaria del VEHÍCULO SYS 663, es TRANSPORCAR LOGÍSTICA SAS, tal como esta referido en la tarjeta de propiedad en fecha 12/03/21 es decir un mes antes de la presentación de su demanda, dando cumplimiento al contrato de compraventa fechado 8 de octubre de 2021, entre LEONARDO GORDILLO GÓMEZ / JONHATAN ALEJANDRO LAITON GUERRERO Y TRANSPORCAR LOGISTICA SAS.

Esto de manera adicional viene debidamente probado en la promesa de compraventa surtida entre el suscrito, el copropietario JHONATAN LAITON GUERRERO (quien no fue notificado ni mucho menos hecho parte en el proceso)

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Concasa Of. 1401
Cartagena de Indias - Bolívar. /Celular: 301 508 4308
Henry.gutierrez.lakatt@gmail.com

HENRY GUTIERREZ LAKATT
ABOGADO

y la compradora empresa TRANSPORCAR LOGISTICA SAS, a través de su representante legal en fecha octubre 20 de 2020, es decir en fecha anterior al acaecimiento de los hechos que dieron origen al actual proceso de responsabilidad civil extra-contractual, cuando ya física y materialmente este automotor en posesión de la sociedad demandada y fuera de la esfera del suscrito como ex propietario.

Adicional a esto, si se entra a revisar el histórico vehicular entregado por el RUNT vemos que el automotor ya esta en la esfera reportada de TRANSPORCAR LOGISTICA SAS y no del suscrito demandado.

Ahora bien, como quiera que el titular y legitimado en la causa es la sociedad TRANSPORCAR LOGISTICA SAS, vemos que su domicilio legal y judicial es la ciudad de Cartagena y por fuero de competencia le correspondería al domicilio de la sociedad demandada por fuero territorial, siendo esto de competencia de los jueces civiles del circuito de CARTAGENA DE INDIAS y no de Bucaramanga

Por ello solicito se declare probada la referida excepción dando por terminado el proceso y su correspondiente traslado a Cartagena de indias por factor competencia.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

Esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que el suscrito al momento de la presentación de su demanda NO ostentaba la calidad de propietario del vehículo automotor SYS663 por lo tanto, solicito se declare probada esta excepción dando por terminada esta falencia y absolviendo a mi cliente señor **LEONARDO GORDILLO GOMEZ y al señor JHONATAN LAITON GUERRERO,**

Esto se puede verificar claramente al momento de verificar el historio vehículo emitido por el RUNT donde establece que el propietario del vehículo al momento de radicar la referida demanda de Responsabilidad Civil Extra contractual

Esto de manera adicional viene debidamente probado en la promesa de compraventa surtida entre el suscrito, el copropietario JHONATAN LAITON GUERRERO (quien no fue notificado ni mucho menos hecho parte en el proceso) y la compradora empresa TRANSPORCAR LOGISTICA SAS, a través de su representante legal en fecha octubre 20 de 2020, es decir en fecha anterior al acaecimiento de los hechos que dieron origen al actual proceso de responsabilidad civil extra-contractual, cuando ya física y materialmente este automotor en posesión de la sociedad demandada y fuera de la esfera del suscrito como ex propietario.

Por ello solicito la absolución inmediata mi cliente declarando probada la excepción.

NO HABERSE DADO LA CALIDAD DE HEREDERO

Esta excepción esta llamada a prosperar bajo la premisa que si bien las demandantes presentan registros civiles de nacimiento alegando como hermanas del occiso también debería reflejarse una relación de causalidad en cuanto a la dependencia directa con el finado dentro de la investigación de responsabilidad.

Si bien es cierto ellas pretenden con sus certificados de nacimiento la consanguinidad con su finado hijo, no se tiene la certeza si estas hacen parte del mismo de la misma familia o línea genética y no estar ante una posible homonimia, adicional a esto, salta con atención que al momento de revisar las residencias de las demandantes vemos que están en santa marta y Villavicencio, es decir lejos del domicilio del finado.

Esta duda se genera pues si no se apporto un documento o prueba sumaria que pudiera acreditar por un lado la línea genética que infiera que hacen parte de una misma familia y

HENRY GUTIERREZ LAKATT
ABOGADO

no un posible caso de homonimia o por el contrario algún tipo de relación causal o dependencia con el fallecido

Ante estos interrogantes se puede abarcar la posibilidad de declarar probada esta excepción dando por terminado el proceso y devolver la demanda al demandante.

PRETENSIÓN ÚNICA

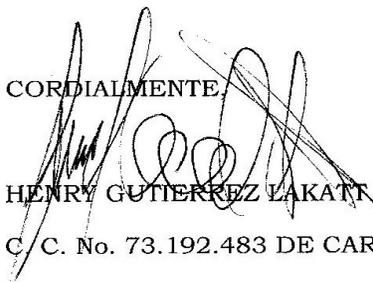
DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS acto seguido la devolución de la demanda y sus anexos.

ANEXOS

Téngase como soportes del presente recurso:

1. Hoja de vida del automotor SYS663 ante el RUNT.
2. Copia de contrato de compraventa del automotor SYS 663
3. Copia tarjeta de propiedad del vehículo SYS 663
4. Poder para actuar.

Cordialmente,


CORDIALMENTE

HENRY GUTIERREZ LAKATT

C. C. No. 73.192.483 DE CARTAGENA

T. P. No. 168.928 DEL C. S. DE LA JUD.